

Conselleria de Sanidad.
Secretaria Autonómica para la Agencia
Valenciana de Salud.
Dirección General de Farmacia y Productos
Sanitarios.
C/ Micer Masco 31-33.
46010. Valencia.

=====
Rfa. Quejas n °. 021783, 030251, 030665 y 030259
=====

Ilmo. Sr.:

Como VI. conoce, esta Institución recibió diversas quejas en las que sus promotores sustancialmente denunciaban el incumplimiento de los servicios de urgencias de los farmacéuticos en la localidad de Paiporta y, en consecuencia, de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1999 de 22 de junio de Ordenación Farmacéutica.

Al parecer, desde el día 1 de abril de 2002 las Oficinas de Farmacia de la localidad de Paiporta no prestaban servicios de urgencias en nocturnos y festivos lo que podría causar graves perjuicios a los vecinos de la zona.

En este sentido, de las quejas se deducía que el Ayuntamiento de Paiporta había realizado gestiones ante esa Conselleria y el Colegio oficial de Farmacéuticos.

Admitidas a tramite, solicitamos informe de la Dirección General para la Prestación Asistencial (actual Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios) de la Conselleria de Sanidad con el objeto contrastar las alegaciones formuladas por los promotores de las quejas.

Una vez recibida la información requerida de la Conselleria, dimos traslado de la misma a los autores de las quejas al objeto de que, si lo consideraban conveniente, presentasen escrito de alegaciones, como así hicieron alguno de ellos.

De los Informes recibidos se desprendía que esa Administración Sanitaria reconocía que por parte de los farmacéuticos de Paiporta se incumplió la Ley 6/1999 y el Decreto del Consell 187/1997 con relación a los servicios de urgencias y que, en este sentido, la Conselleria había procedido a la apertura de expedientes sancionadores.

Por otro lado, tuvimos conocimiento (a través del Boletín nº 1 de Información Municipal de abril de 2003 del Ayuntamiento de Paiporta) que la situación de las Oficinas de Farmacia de Paiporta había sido expuesta ante el Congreso, el Senado y en la Oficina en España del Parlamento Europeo, así como en sede judicial dado que el citado Consistorio había interpuesto sendos recursos contencioso administrativos en contra de la Conselleria de Sanidad y se había dirigido al Tribunal Constitucional, lo que de conformidad con el Art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, que regula esta Institución, imposibilitaría al Sindic de Greuges a entrar en el examen individual de quejas, dado que el asunto se encontraba pendiente de resolución judicial.

No obstante lo anterior, nos parece conveniente realizar algunas reflexiones sobre el asunto planteado, por ello, le ruego considere los argumentos que, como fundamento de la sugerencia con la que concluimos le expongo a continuación.

El Sindic de Greuges, de acuerdo con el Art. 25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, es el alto Comisionado de las Cortes Valencianas que velara por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana.

El Título I de la Constitución, en su Art. 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Conselleria de Sanidad el cumplimiento de este mandato constitucional, concretamente a la Secretaria Autonómica Para la Agencia Valenciana de Salud de la que depende, entre otras, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, todo ello en virtud del Decreto del Consell 116/2003, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la referida Conselleria.

Como VI. conoce, las Oficinas de Farmacia son centros de asistencia sanitaria privada, siendo el farmacéutico – con arreglo al derecho comunitario - el especialista de los medicamentos. Pero como centro sanitario y por afectar al derecho a la salud, esta sujeto a ordenación e intervención de la Administración Sanitaria.

La Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril (BOE de 29 de abril) tiene como finalidad, según su Art. 1, “regular todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el Art. 43 de la Constitución española”.

Este derecho constitucional conlleva otro más concreto: el derecho de los usuarios a la asistencia sanitaria farmacéutica continuada, lo que implica la posibilidad del usuario de adquirir, en cualquier momento, aquellos medicamentos o productos sanitarios que precise para prevención frente al riesgo de enfermedad, curación o restablecimiento de la salud.

En consecuencia las Oficinas de Farmacia deben prestar atención farmacéutica a los ciudadanos de forma continuada, lo que resulta incompatible con la libertad de cada

titular de Farmacia de abrir y cerrar a su conveniencia. Las facultades de control y sanción con las que cuenta esa Conselleria ayudan a garantizar ese deber.

El usuario del servicio de Farmacia debe saber, en cada momento, las horas en que están abiertas las Oficinas de Farmacia, sin tener que acudir a una guía o lista que le indique cual es el horario de cada una de ellas, según el capricho, comodidad o utilidad de cada titular. Asimismo, debe saber a que Oficina de Farmacia acudir las 24 horas del día cuando las otras permanezcan cerradas.

El derecho de los usuarios a unos adecuados servicios sanitarios de Farmacia no puede quedar condicionado a criterios de residencia o a un mejor o peor cumplimiento de sus obligaciones de los titulares de las Oficinas de Farmacia. Así el Art. 3.2 de la Ley General de Sanidad, al inducir el trascendental principio de la universalidad del derecho a la asistencia sanitaria, apostilla ordenando que “el acceso a las prestaciones sanitarias, se realizara en condiciones de igualdad efectiva”

En este sentido, consideramos que un componente básico del derecho a la protección de la salud, y que forma parte del denominado Estado del Bienestar, es el de garantizar a todos los ciudadanos los servicios asistenciales (preventivos, curativos y de cuidados) que ofrece la Medicina Moderna, todo ello sin barrera alguna.

No estamos ante una medida “corporativa” para favorecer a una clase profesional, en este caso los farmacéuticos, sino ante una medida que tiene como finalidad el mejor servicio de farmacia a los usuarios.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, Sugiero a ese Conselleria de Sanidad que haga operativos los mecanismos necesarios, no solo sancionadores, para garantizar a los usuarios de la localidad de Paiporta el derecho a la asistencia farmacéutica continuada que, en definitiva, constituye una de las manifestaciones del derecho constitucional a la protección de la salud.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que manifieste la aceptación de la Sugerencia que se le realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco.
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana

